



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°	70-001-33-33-003- 2020-00070-00.
Demandante.	Luis David Amaya Buelvas
Demandado:	Municipio de Colosó - Sucre

ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderada judicial, formula el señor LUIS DAVID AMAYA BUELVAS en contra del MUNICIPIO DE COLOSÓ – SUCRE.

CONSIDERACIONES

Realizado el control formal de la demanda, **será inadmitida conforme a los siguientes, argumentos:**

- **Existe incongruencia en la individualización del acto administrativo que se solicita se realice control de legalidad.**

En el acápite inicial de la demanda (folio 1) la apoderado judicial del señor LUIS DAVID AMAYA BUELVAS indica que se pretende la nulidad el acto ficto consecuencia de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 16 de noviembre de 2017 y, en las pretensiones de la demanda (folio 5) se pide, declarar la nulidad del acta de reunión 003 del 19 de julio de 2017 proferida por la Junta Directiva que maneja el Fondo Educativa Municipal para la Educación Superior (FOME) por el cual se decide el retiro de la beca asignada al señor LUIS DAVID AMAYA BUELVAS.

En ese orden, se hace necesario que la parte actora individualice el acto que será objeto de control judicial.

- **No se indicaron en la demanda los canales digitales para efectos de notificación.**

La parte actora deberá indicar cuales son los canales digitales en donde deberán surtirse las notificaciones judiciales (ver acápite de notificaciones), tanto del demandante, la apoderada judicial y de la entidad demandada. Ello de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias anotadas previamente, so pena del rechazo de la misma; se advierte que también deberá comunicar a la demandada la subsanación de la misma.

Se advierte que una vez sea corregida la demanda, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos y presupuestos de ley para dar curso al proceso que se pretende iniciar.

DECISIÓN:

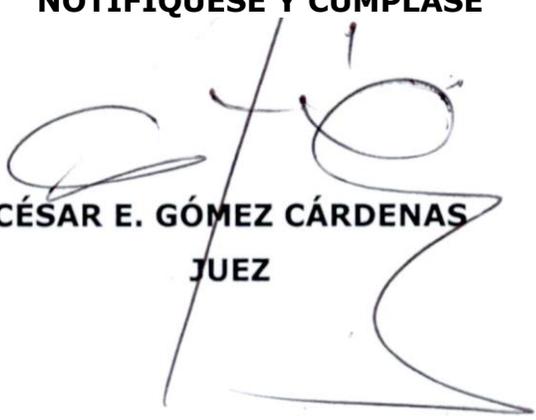
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Reconocer a la abogada VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.699.926 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional 328630 del C. S de la J., como apoderada judicial del señor LUIS DAVID AMAYA BUELVAS, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ